



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Arturo Molina Pinilla en representación de Brayan Arturo y Andrés Arturo Molina Sánchez
Demandado	Ángela Yaneth Sánchez Acosta
Radicación	50001311000320140018800
Asunto	Termina Art. 317.2 CGP
Fecha de la providencia	Catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Pues bien, mediante auto del 19 de febrero de 2015, se hizo requerimiento a la parte actora, para que allegara la solicitud de desistimiento de demanda en debida forma.

La providencia fue notificada mediante estado del 23 de febrero del mismo año, sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Segundo: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con las constancias del caso.

Tercero: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Cuarto: NO condenar en costas conforme lo establece el artículo 392 numeral 9 del código de procedimiento civil y conforme lo indica el Auto de la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil fechada del 29 de mayo de 2013.

Quinto: Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

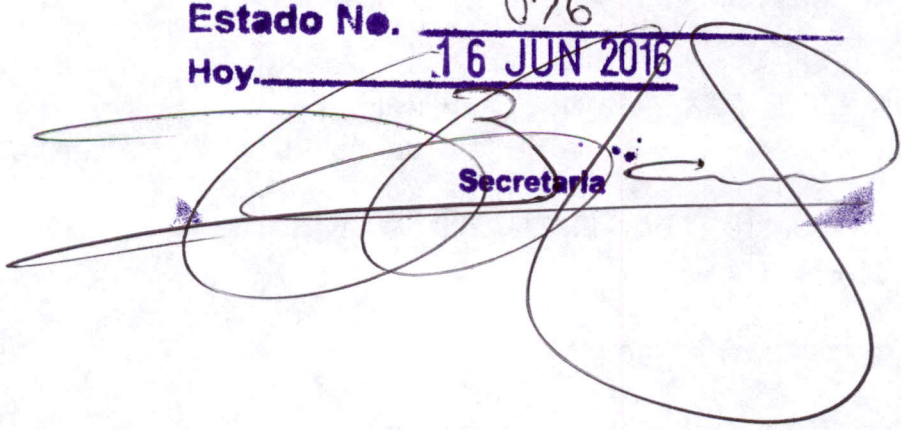

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

Estado No. 076

Hoy. 16 JUN 2016


Secretaría